



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7261/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Gobierno.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7261/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Gobierno



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante conocer respecto de la Circular de su interés, ¿Qué criterio o que lineamiento normativo se tomó?



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreser el recurso de revisión por quedar sin materia**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Palabras Clave: Sobreser por Quedar Sin Materia, Inexistencia, Búsqueda, Circular, Lineamientos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Gobierno
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7261/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7261/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Gobierno

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7261/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Secretaría de Gobierno**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El catorce de noviembre del dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, a la que le correspondió el número de folio **090162923001834**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Solicito información, referente a la Circular SG/DGAYF/0867|2023, en la cual se da a conocer que la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública cuenta con 1 Estímulo y 0 recompensas.

¿Qué criterio o que lineamiento normativo se tomó?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SG/DGAYF/CACH/6524/2023**, de fecha veintitrés de noviembre, suscrito por la Coordinadora de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Gobierno, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XVI y XXV, 21 y 24 fracciones I, II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCM) 129 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que después de realizar la búsqueda exhaustiva en el archivo físico y electrónico que forma parte de esta Coordinación no existe el número de Circular SG/DGAYF/0867|2023, en consecuencia no está en posibilidad de hacer pronunciamiento alguno al respecto.



[...][Sic.]

III. Recurso. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

Referente a mi solicitud, donde simplemente responden, por este mismo medio:

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 090162923001834, con fundamento en los artículos 7, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta el oficio SG/DGAYF/CACH/6524/2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, signado por Ana

Gabriela Carmona Servín, Coordinadora de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual se da respuesta a su requerimiento.

Y así también en el oficio de respuesta que firma la Lic. Ana Gabriela Carmina Servín de Coordinadora de Administración de Capital Humano, simplemente respondió así mismo:

"...no existe el número de Circular SG/DGAYF/0867/2023..."

Sin dar más detalles del mismo, ni que realmente se haya buscado dicho documento ni nada más, lo que, respecto a mi solicitud, no me da ninguna certeza de que realmente no exista dicho documento.

[...][Sic.]

A su escrito de interposición de su recurso de revisión, la parte recurrente anexó el oficio **SG/DGAYF/CACH/6524/2023**, de fecha veintitrés de noviembre, suscrito por la Coordinadora de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Gobierno, mediante el cual el Sujeto obligado proporcionó la respuesta a su solicitud de información.

IV. Turno. El treinta de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7261/2023**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El doce de diciembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **SG/DECI/UT/3363/2023**, de fecha doce de diciembre, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, al tenor de lo siguiente:

[...]

II. ALEGATOS Y MANIFESTACIONES

1. En cumplimiento al Acuerdo remitido por el Órgano Garante del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se remite para la atención al Sujeto Obligado competente para administrar la información relativa al tema que nos ocupa, siendo la **Coordinación de Administración de Capital Humano**, la titular y facultada para pronunciarse, con fundamento en el artículo 1º, 13, 19 y 20 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

2. No obstante, se **MANIFIESTA** lo anterior, mediante Oficio de contestación, **SG/DGAyF/CACH/6866/2023**, con fecha 8 de diciembre de 2023, signado por la **Lic. Ana Gabriela Carmona Servín**, Coordinadora de Administración de Capital Humano y con el único fin de brindar mayor certeza jurídica a la persona Recurrente y sostener la respuesta primigenia a la solicitud de información pública que nos ocupa, **090162923001834**, para dar respuesta al requerimiento de impugnación en comentario. Ya que se constató que no existe el número de **Circular SG/DGAyF/0867/2023**, donde se manifiesta: “toda vez que el número consecutivo de circulares suscritas por la Dirección General de Administración y Finanzas y esta Coordinación no asciende al número consecutivo “0867”

3. No obstante a lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información y en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, de conformidad en los artículos 5, fracción IV y 192 de la ley en comento, se realizó, nuevamente la búsqueda exhaustiva en el archivo físico y electrónico que forma parte del Área Administrativa competente, para la atención de este recurso de revisión, obteniendo como resultado el Oficio **SG/DGAyF/0867/2023**, donde se dan a conocer los **Lineamientos para regular el otorgamiento del premio de estímulos y recompensas de la Administración Pública de la Ciudad de México**. Ejercicio 2023 y que se dieron a conocer a través de la **Circular SAF/DGAPyDA/0060/2023**

Por lo expuesto anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracción III, de la Ley que nos ocupa, a usted Ciudadana Comisionada Ponente de este órgano Garante, **LIC. LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenga por presentados en tiempo y forma los **Alegatos Manifestaciones**, respecto del expediente **INFOCDMX/RR.IP.7261/2023**, en términos del presente oficio.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **CONFIRMAR** el presente requerimiento de impugnación, contra esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en virtud de lo expuesto y de acuerdo a los argumentos y sus anexos que se vierten en el presente documento, al no existir vulnerabilidad al principio de certeza jurídica, ni lesión al derecho de acceso a la información pública, ni al principio de máxima publicidad consagrado en la normatividad de la materia.

TERCERO. Respetuosamente se solicita que se tenga como medio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, la cuenta de correo electrónico sub_utsecgob@cdmx.gob.mx, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 243 último párrafo; de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que adicionalmente de los autos y determinaciones que se dicten en este procedimiento, que se practiquen a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, se solicita igualmente dichas actuaciones sean remitidas a la cuenta electrónica señalada.

Se adjunta:

1. Oficio **SG/DECI/UT/3362/2023** de 12 de diciembre de 2023, emitido por el suscrito, mediante el cual se remite para la atención a la persona recurrente.
2. Solicitud primigenia **090163123001834**.
3. Oficio respuesta **SG/DGAyF/CACH/6866/2023**
4. Circular **SAF/DGAPyDA/0060/2023**

[...][Sic.]

Además, anexó el oficio **SG/DECI/UT/3362/2023**, de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual se muestra a continuación:

[...]

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **090163123001834**, con fecha 15 de noviembre de 2023, mediante la cual requirió:

..."Solicito información, referente a la Circular SG/DGAYF/0867/2023, en la cual se da a conocer que la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública cuenta con 1 Estímulo y 0 recompensa. ¿Qué criterio o que lineamiento normativo se tomó?..."(Sic)

Me permito informarle que desprendido de la solicitud de información en comento, la respuesta remitida fue impugnada por usted, generando el Recurso de Revisión con número **INFOCDMX/RR.IP.7261/2023**, en el cual el agravio es el siguiente:

..." Referente a mi solicitud, donde simplemente responden, por este mismo medio: En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 090162923001834, con fundamento en los artículos 7, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta el oficio SG/DGAYF/CACH/6524/2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, signado por Ana Gabriela Carmona Servín, Coordinadora de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual se da respuesta a su requerimiento. Y así también en el oficio de respuesta que firma la Lic. Ana Gabriela Carmina Servín de Coordinadora de Administración de Capital Humano, simplemente respondió así mismo: "...no existe el número de Circular SG/DGAYF/0867/2023..." Sin dar más detalles del mismo, ni que realmente se haya buscado dicho documento ni nada más, lo que respecto a mi solicitud, no me da ninguna certeza de que realmente no exista dicho documento. ..." (sic)

Por lo anterior, sirva el presente para dar atención a su requerimiento de impugnación con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7261/2023**, promovido contra esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México; se adjuntan oficios, Oficio de contestación, **SG/DGAYF/CACH/6866/2023**, con fecha 8 de diciembre de 2023, signado por la **Lic. Ana Gabriela Carmona Servín**, Coordinadora de Administración de Capital Humano, **Circular SAF/DGAPyDA/0060/2023**, de fecha 30 de agosto de 2023, signada por el **Lic. Sergio López Montecino**, Director General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, dando cumplimiento a lo ordenado por el **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México** y la honorable Ciudadana Comisionada Ponente de este órgano Garante, **LIC. LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**

De la misma forma, se hace saber que esta Unidad de Transparencia, está a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre su trámite en Av. Diagonal 20 de Noviembre 294, Colonia Obrera, C.P.06800, Ciudad de México, o a través de nuestro correo electrónico sub_utsecgob@cdmx.gob.mx en un horario de 9:00 am a 15:00 horas.

[...][Sic]

En ese tenor, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **SG/DGAYF/CACH/6866/2023**, de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Gobierno, el cual se agrega a continuación:

[...]

En atención al oficio SG/DECI/UT/3339/2023, en el que solicita se pronuncie, respecto al recurso de revisión con clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.7261/2023 presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162923001834; cuyo agravio consiste en:

"...Referente a mi solicitud, donde simplemente responden, por este mismo medio: En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, registrada en la plataforma Nacional de Transparencia con el folio 090162923001834, con fundamento en los artículos 7, 208, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se adjunta el oficio SG/DGAYF/CACH/6524/2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, signado por Ana Gabriela Carmona Servín, Coordinadora de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual se da respuesta a su requerimiento. Y así también en el oficio de respuesta que firma la Lic. Ana Gabriela Carmina Servín de Coordinadora de Administración de Capital Humano, simplemente respondió así mismo: "...no existe el número de Circular SG/DGAYF/0867/2023..." Sin dar más detalles del mismo, ni que realmente se haya buscado dicho documento ni nada más, lo que respecta a mi solicitud, no me da ninguna certeza de que realmente no exista dicho documento..." (Sic)

Al respecto, una vez analizada la solicitud de información pública, la respuesta dada y el agravio del que se duele la persona recurrente relativo a *"...Solicito información, referente a la Circular SG/DGAYF/0867/2023, en la cual se da a conocer que la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública cuenta con 1 Estímulo y 0 recompensas. ¿Que criterio o que lineamiento normativo se tomó?..."*, se considera procedente precisar, que a la fecha de emisión del oficio SG/DGAYF/CACH/6524/2023, el 23 de noviembre del año en curso, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número folio 090162923001834 se realizó la búsqueda exhaustiva en el archivo físico y electrónico que forma parte de esta Unidad Administrativa, de la cual se constató que no existe el número de Circular SG/DGAYF/0867/2023, toda vez que el número consecutivo de circulares suscritas por la Dirección General de Administración y Finanzas, como por esta Coordinación, no asciende al número consecutivo "0867".

Aunado a lo anterior, se realizó la búsqueda de la circular suscrita por la titular de la Dirección General de Administración y Finanzas en esta Secretaría, que cumpliera con la finalidad de dar a conocer de manera general a las personas servidoras públicas adscritas a la *"...Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública cuenta con 1 Estímulo y 0 recompensas..."*; la cual no arrojó resultado alguno.

No obstante lo anterior, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información y en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, de conformidad con los artículos 5, fracción IV y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizó nuevamente la búsqueda en el archivo físico y electrónico que forma parte de esta Unidad Administrativa, buscando el tema que es de su interés obteniendo como resultado el oficio SG/DGAYF/0867/2023, dirigido a la persona servidora pública titular de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública, informándole que de acuerdo al artículo 110 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, le asigno a dicha Subsecretaría "0 recompensas y 1 Estímulo" conforme a los *"Lineamientos para regular el otorgamiento del premio de estímulos y recompensas de la Administración Pública de la Ciudad de México, ejercicio 2023"*, que dieron a conocer a través de la Circular SAF/DGAPyDA/0060/2023. (anexo circular para pronta referencia).

[...] [Sic.]

También anexó la Circular **SAF/DGAPyDA/0060/2023**, de fecha treinta de agosto, emitida por el Director General de Administración de Personal y

Desarrollo Administrativo, de la cual se agrega un extracto para brindar mayor certeza:

[...]

Con fundamento en los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; 19, 92 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles; artículos 11, 16, fracción II, 27, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 104 y 105 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México; 7, fracción II, inciso N), 110, fracción I, III, y XIII y 111, fracción VI y XIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; numerales 3.4.3 y 3.4.6 de la Circular Uno Bis 2015, Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, numerales 4.4.3 y 4.4.6 de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, así como en los artículos 76, 81, fracción III y 119 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (CGTGDF), y;

CONSIDERANDO

Que el trámite para el otorgamiento de los estímulos y recompensas que se entregarán a los servidores públicos seleccionados de entre aquéllos que prestan sus servicios en las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, cuyas relaciones laborales se rigen por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional, se llevara a cabo únicamente por parte de la Unidad Administrativa correspondiente, y;

Que toda vez que corresponde a la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo, emitir las normas y disposiciones, que permitan a las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, obtener una administración eficaz y eficiente de su capital humano, así como asegurar y dar seguimiento oportuno de las prestaciones a través de su Dirección Ejecutiva de Administración de Personal, por consiguiente, para el trámite del otorgamiento del premio de estímulos y recompensas de la Ciudad de México, ejercicio 2023, se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA REGULAR EL OTORGAMIENTO DEL PREMIO DE ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EJERCICIO 2023

- PRIMERO** Las disposiciones de la presente circular son de observancia general y obligatoria para las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, que procesan su nómina en el Sistema Único de Nómina (SUN) de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.
- SEGUNDO** Los presentes lineamientos tienen por objeto normar el trámite para el otorgamiento del premio de estímulos y recompensas de la Ciudad de México, en cumplimiento a los artículos 92 de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y 76, 81 fracción III y 119 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal (CGTGDF).
- TERCERO** El Gobierno de la Ciudad de México, otorgará el Premio de Estímulos y Recompensas a través de las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, a las y los trabajadores técnico operativo base y lista de raya sindicalizados y no sindicalizados; así como de confianza técnico operativo (CF), galería salud (GS), nómina educativa (NE) siempre y cuando se encuentren activos en una plaza (sin interrupción) en el periodo de evaluación establecidos en el numeral QUINTO.
- CUARTO** Los titulares de las Alcaldías, Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, vigilarán el otorgamiento del premio y serán los encargados de dar difusión a la convocatoria entre el personal de sus áreas de adscripción; no omitiendo al personal que preste sus servicios fuera de las instalaciones o en campamentos ubicados dentro y fuera de la Ciudad de México, con el fin de seleccionar a los acreedores y acreedoras de estímulo y/o recompensa.

[...][Sic]

Al respecto, es importante señalar, que la respuesta complementaria fue notificada a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7261/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Diciembre de 2023 a las 13:22 hrs.
8424fd265c0fe961c74678b610cbcd70

VII. Cierre. El veintiséis de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, al tenerse por interpuestos el treinta de noviembre de dos mil veintitrés, esto es, al cuarto día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
 [...]
 II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
 [...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito información, referente a la Circular SG/DGAYF/0867/2023, en la cual se da a conocer que la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública cuenta con 1 Estímulo y 0 recompensas.		
1. ¿Qué criterio o que lineamiento normativo se tomó?	Coordinadora de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Gobierno	Se inconformó por la declaración de inexistencia de la información.

	Le informó a la persona solicitante que, después de realizar la búsqueda exhaustiva en el archivo físico y electrónico que forma parte de esa Coordinación no existe número de Circular SG/DGAYF/0867/2023 , en consecuencia no está en posibilidad de hacer pronunciamiento alguno al respecto.	
--	---	--

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

Es así, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que el Ente recurrido, a través de la Coordinadora de Administración de Capital Humano, le informó a la parte recurrente que, si bien, en un primer término se indicó que no existe el número de circular al número consecutivo 0867, se realizó la búsqueda de la Circular suscrita por la Titular de la Dirección General de administración y Finanzas, que cumpliera con la finalidad de

dar a conocer de manera general a las persona servidoras públicas adscritas a la **“Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública cuenta con 1 Estímulo y 0 recompensas....”**la cual no arrojó resultado alguno.

No obstante lo anterior, buscando el tema de su interés, se obtuvo como resultado el oficio **SG/DGAYF/0867/2023**, dirigido a la persona servidora pública titular de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública cuenta con 1 Estímulo y 0 recompensas, indicándole que de acuerdo al artículo 110 del Reglamento interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas, le asignó a dicha Subsecretaría **“0 recompensas y 1 Estímulo”** .

Lo anterior, conforme a los **“Lineamientos para regular el otorgamiento del premio de estímulos y recompensas de la Administración Pública de la ciudad de México, ejercicio 2023”** que dieron a conocer a través de la **Circular SAF/DGAPyDA/0060/2023**, cual fue anexada a su respuesta complementaria, tal y como consta en el antecedente VI de la presente resolución.

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado recurrido le informó a la persona solicitante que los lineamientos que se tomaron en cuenta para el tema de su interés, fueron los **“Lineamientos para regular el otorgamiento del premio de estímulos y recompensas de la Administración Pública de la ciudad de México, ejercicio 2023”**.

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el doce de diciembre de dos mil veintitrés.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: XXXXXXXXXX Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.7261/2023 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 12 de Diciembre de 2023 a las 13:22 hrs.
8424fd265c0fe961c74678b610cbcd70

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

⁶ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.